



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Paulina de Jesús de Aquiz

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300220160007900

ASUNTO: Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante providencia de 20 de febrero de 2018 (fls 93-97), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el auto de 3 de noviembre de 2016, emitido por este Despacho judicial (fls 77-83), por lo que se dispone avocar conocimiento del expediente y obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante dar cumplimiento al numeral quinto del auto de 3 de noviembre de 2016, en los términos allí descritos, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>43</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Octavio José Zarate Ojeda

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

RADICADO 15001333300320130000800

ASUNTO: Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante sentencia de 21 de febrero de 2018 (fls 373-397), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 31 de octubre, emitida por este Despacho judicial (fls 248-284), modificando el numeral segundo y revocando el numeral tercero de dicha providencia, por lo que se dispone avocar conocimiento del expediente y obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marcos Enrique Suarez

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333003**20150008700**

ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Mediante auto de 20 de marzo del año en curso, se dispuso entre otros asuntos, conceder al Departamento de Boyacá, cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, para subsanar el defecto de la contestación de la demanda, y la proposición de excepciones, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y habida cuenta que la entidad ejecutada no subsanó la contestación de la demanda y proposición de excepciones dentro del término conferido en auto de 20 de marzo de 2018 (fl 141), se tendrá por no presentada, y se dispondrá seguir adelante con la ejecución del *sub lite*, instaurado por Marcos Enrique Suarez contra el Departamento de Boyacá

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que consideró le adeudaba dicha entidad, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 9 de agosto de 2012, concretamente solicitó i) - la suma de \$4 207 520,37 pesos, por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir el 13 de septiembre de 2012, y hasta el momento en que se verifique su pago

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso

EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto de 2 de junio de 2017 (fis 119 a 121), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Departamento de Boyacá, y en favor del ejecutante en la siguiente forma

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Departamento de Boyacá, y a favor del señor MARCOS ENRIQUE SUAREZ, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.945.682,78)**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de septiembre de 2012, hasta el 17 de junio de 2014

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley ”

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 20 de septiembre de 2017 (fl 128), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 27 de octubre de 2017 y venció el 10 de noviembre del mismo año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 129

La entidad ejecutada Departamento de Boyacá, propuso excepciones, no obstante, habida cuenta que el apoderado de la entidad citada no subsana la contestación de la demanda y la proposición de excepciones dentro del término concedido por el Despacho, no es posible tenerla en cuenta

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia

Como se indicó en el Auto que libro mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia, las cuales fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución

Finalmente se encuentra que el señor German Alexander Aranguren Amaya, quien manifestó obrar en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá, otorgo poder al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla –fl 143–, sin aportar los documentos que acreditan la calidad en la que manifiesta actuar (Escritura de poder general No 298 de 8 de febrero de 2017), razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijara como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del

valor del pago ordenado La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del señor MARCOS ENRIQUE SUAREZ, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 2 de junio de 2017 por medio del cual se libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación

TERCERO - Condenar en costas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas

CUARTO - No reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, como apoderado del Departamento de Boyacá por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy	<u>27 ABR 2018</u> siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Indira Matilde Camargo Guerrero
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICADO 15001333300320150014200
ASUNTO: Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante providencia de 8 de marzo de 2018 (fls 160-162), el H Tribunal Administrativo de Boyacá declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C G P , en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 7 de febrero de 2017 (fls 131-136)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Wilson Higuera Ortiz
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S A
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00185-00
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls 305-308), contra el fallo de primera instancia del 22 de febrero de 2018 (fls 291-302)

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja, para el correspondiente reparto

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 13
de hoy 27 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Gilma Pulido Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO 15001333300320160002100

ASUNTO: Niega solicitud - Recurso de reposición improcedente – Niega justificación - Accede expedición de copias

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la apoderada de la parte enjuiciada, Dra Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, presentó memorial el 28 de febrero de la presente anualidad, solicitando aplazar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que se llevaría a cabo en la misma fecha, a las 3 30 PM, argumentando que debía trasladarse a la Ciudad de Bogotá para asistir a un Seminario de actualización de defensa judicial, para lo cual debía congregarse con el grupo de trabajo a las 5 00 PM de ese día

Igualmente, indicó que aportaba el parámetro de la entidad, en el cual el Comité recomendó no conciliar para el *sub lite*, para que si a bien lo tenía la juez, realizara la audiencia y concediera el recurso de apelación por ella interpuesto (fl 143)

Ahora bien, como quiera que mediante auto de 8 de febrero del año en curso (fl 137), el Despacho fijó el día 28 de febrero de 2018 a las tres y treinta (3 30 PM), como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, considera el Juzgado que programó dicha diligencia con un tiempo más que prudencial, tiempo suficiente para que la profesional del derecho informara con antelación su solicitud de aplazamiento

Adicionalmente, el Despacho ha de indicar que la normatividad que regula esta audiencia no contempla el aplazamiento, al contrario, indica que **“La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.¹”**, tal como se advirtió en el auto que fijó fecha para su realización, por lo que es imposible reprogramar la diligencia

Aunado a lo anterior, la solicitud de aplazamiento fue radicada el mismo día de la diligencia, pese a que el Coordinador Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en oficio de 22 de febrero de 2018, enviado vía correo electrónico el 23 del mismo mes y año (fls 144 y 150), informó que la entidad

¹ Inciso 4 artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

programó para los días 1 y 2 de marzo del año en curso, Seminario de Actualización, Reforzamiento y Mejoramiento de Defensa, además, solicitó a los abogados de dicho ministerio, que revisaran *“los procesos, las actuaciones judiciales y conciliaciones prejudiciales pendientes, con el fin de que si tienen audiencias se solicite su aplazamiento”*, sin que indicara que los miembros de la entidad debían trasladarse un día antes del seminario, pues se reitera que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de marzo de 2018 y el seminario estaba programado para los días 1 y 2 de marzo del año en curso

De otra parte, la profesional del derecho citada, interpuso mediante escrito recurso de reposición contra la decisión tomada en la audiencia de conciliación mencionada, que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 30 de noviembre de 2017, por encontrarse ausente la apelante, en este caso, la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo (fls 148-149)

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que en relación a su oportunidad y trámite, se deberán seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, del Código General del Proceso

Por su parte, el artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá formularse de forma verbal, inmediatamente se profiera el auto, en tratándose de decisiones proferidas en audiencia

Asimismo, el artículo 319 de la normatividad en cita, dispone que el recurso de reposición deberá decidirse en la audiencia, previo traslado en ella, a la parte contraria

Así las cosas, de acuerdo con los artículos citados, y como quiera que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada fue proferida en audiencia, su inconformidad debió manifestarse allí mismo, por lo tanto, al haberse presentado de forma escrita, el recurso de reposición se torna improcedente

Sin embargo, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad enjuiciada y como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la audiencia, analizará los argumentos expuestos como una justificación de su inasistencia

Indicó la abogada que previo a la realización de la diligencia, se acercó al Despacho para explicarle a la Juez las razones por las cuales no podía asistir a la audiencia de conciliación programada en horas de la tarde, sin embargo, que ante la imposibilidad de ser atendida, su auxiliar radicó la solicitud de aplazamiento y

según su dicho se cercioró de que lo subieran al Juzgado, por lo que echa de menos que el Juzgado no se pronunciara en la audiencia del escrito

Refirió que la solicitud de aplazamiento fue presentada con ocasión a que debía desplazarse a la Ciudad de Bogotá a las dos de la tarde, ya que por motivos de seguridad tenía que estar en la ciudad a las 5 00 PM para incorporarse en su alojamiento a las 8 30 PM, hora en la que llegó, en la medida que el Batallón de Artillería No 13 queda frente a la Cárcel la Picota

Manifestó que no presentó con anterioridad el aplazamiento de la audiencia, toda vez que el memorando llegó el 23 de febrero del año en curso, y consideró que Bogotá podía enviar un abogado, lo cual no fue posible

Igualmente, señaló que viajó a la 1 53 PM, para llegar oportunamente al sitio de alojamiento pensando en su seguridad, asimismo, manifestó que justificó la solicitud de aplazamiento con base al memorando enviado por el Coordinador del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa

Adujo que la entidad cuenta con dos apoderadas, cada una con carga independiente, y que la Dra María Carmenza Vargas se encontraba en las ciudades de Duitama y Sogamoso en diligencias y realizando gestiones de su profesión

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión, y a su vez advirtió que en caso de no acceder a lo pretendido haría uso de los derechos consagrados en la Constitución

De los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho ha de indicar que una vez verificada la comunicación del seminario Actualización en Defensa Judicial, enviada por el Coordinador Grupo Contencioso Constitucional, vía correo electrónico el 23 de febrero del año en curso, a los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se observa que allí mismo, se les dio la orden de **revisar los procesos a su cargo, con el fin de solicitar aplazamiento de audiencias en caso de que las tuvieran**, asimismo, se les pidió dejar al día las actuaciones procesales que vencían en dicha fecha, como contestación de demandas, alegatos de conclusión y apelaciones, razón suficiente que permite desvirtuar la manifestación realizada por la profesional del derecho, relacionada con el hecho de no radicar con anterioridad la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, como quiera que estaba a la espera de que Bogotá enviara un abogado, pues la comunicación fue clara al advertirle que en caso de tener diligencias en la fecha del seminario, debía solicitar su aplazamiento, disposición a la cual hizo caso omiso, máxime teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado el 23 de febrero a las 8 30 AM y la diligencia estaba programada para el 28 del mismo mes en horas de la tarde, por lo que es

injustificable que presentara la solicitud de aplazamiento el mismo día de su realización, tal como consta en el radicado obrante a folio 143

Aunado a lo anterior, al momento de realizar la audiencia objeto del *sub lite*, el Despacho no tenía conocimiento de la solicitud de aplazamiento por escrito presentada por la abogada, por ello no hizo un pronunciamiento al respecto, máxime que no obra constancia de la hora de recibido del memorial, es decir, que no hay certeza de la hora de radicado del memorial

En consecuencia, no se reprogramará la fecha de la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA

Ahora bien, el Despacho no puede pasar inadvertido que en un principio la abogada Rodríguez Montejo, basó su solicitud de aplazamiento presentada el 28 de febrero (fl 143), en que debía *“trasladarse a la Ciudad de Bogotá para congregarse con el grupo de trabajo a las 5 00 pm con la finalidad de dar apertura al seminario de actualización de defensa judicial”*, mientras que en el escrito de fecha 5 de marzo (fls 148-149), sus argumentos se basaron en que por razones de seguridad debía viajar temprano, lo cual impedía asistir a la diligencia, toda vez que su lugar de alojamiento –Batallón de Artillería No 13 Fernando Landazábal- está ubicado frente a la Cárcel la Picota, por lo que debía llegar a Bogotá a las 5 00 PM para presentarse en su lugar de hospedaje a las 8 30 PM

Así las cosas, los dos escritos carecen de identidad en las razones invocadas para justificar la inasistencia a la audiencia, lo cual denota un comportamiento reprochable de la profesional del derecho, máxime si se tiene en cuenta que el Despacho echa de menos una prueba si quiera sumaria donde se evidencie que la seguridad de la Dra Nidia Fabiola Rodríguez Montejo podría estar en riesgo, al desplazarse a su lugar de alojamiento –Batallón de Artillería No 13 Fernando Landazábal- tal como lo afirmó en el escrito de 5 de marzo de la presente anualidad o que debía reunirse con un grupo de trabajo de la misma institución, el día 28 de febrero de 2018

En este sentido el Juzgado considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 8 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No 2012-00047-01, actora Miryam Correa López, donde indicó frente a la justificación por inasistencia a audiencia de conciliación, que ***“las normas de carácter procesal no admiten una sustentación insuficiente de la excusa por ausencia del apoderado, pues, es tal la exigencia, que la Ley otorga el término perentorio de tres (3) días para que sustente mediante prueba sumaria los hechos alegados”*** (Resaltado por el Despacho)

Finalmente, de acuerdo con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 147, el Despacho ordena que por Secretaría se expidan las

copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida en el *sub lite*, junto con constancia de ejecutoria, así como del poder conferido al profesional del derecho Jairo Euclides Porras León, con certificación donde conste de que se encuentra vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada para tal efecto, la señora Diana Yaneth Sierra Castellanos, identificada con C C No 24 170 175

Ahora bien, en relación a la expedición de las primeras copias solicitadas y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C G P , señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reprogramar** la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el 28 de febrero del año en curso, por lo expuesto en precedencia
- 2.- Declarar** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado, de acuerdo con lo manifestado
- 3.- No aceptar** la justificación por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la entidad enjuiciada, por lo indicado
- 4.- Acceder** a la solicitud de expedición de copias efectuada por el apoderado de la parte actora
- 5.- Autorizar** a la señora Diana Yaneth Sierra Castellanos, identificada con C C No 24 170 175, para la entrega de las copias solicitadas por el apoderado de la actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

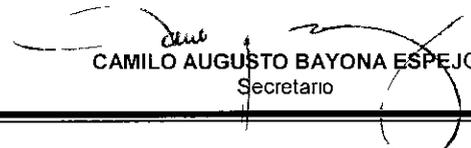

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 43
de hoy **27 ABR. 2018** siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: William Saavedra Puentes

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00015-00

ASUNTO: Aprueba costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 95, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el 08 de febrero de 2018 (fls 85-91 vto)

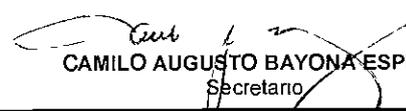
El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia de primera instancia (fl 91 vto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electronico No 13</p> <p>de hoy 27 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 ABR. 2018

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: Yesid Figueroa García

DEMANDADOS: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá

RADICACION 15001-33-33-003-2017-00041-00

ASUNTO Requerimiento cumplimiento Medida Cautelar

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el informe al cumplimiento de lo dispuesto en auto de 1 de septiembre de 2017, y adicionado en auto de 12 de febrero de 2018, fue radicado en escrito de 8 de marzo de 2018, por lo que de manera oficiosa el Despacho requerirá al Municipio de Tunja para que cumpla en debida forma con la presentación del informe *mensual* con registro fotográfico y documental que dé cuenta del cumplimiento de las medidas de seguridad, como la señalización y cierre del paso peatonal en el andén y de la zona circundante, frente al inmueble con nomenclatura 24 – 07 casa esquinera contigua al Parque Pinzón y la Biblioteca del banco de la república, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato en contra de su representante legal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

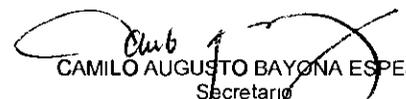
RESUELVE:

REQUERIR al señor Alcalde, Ingeniero PABLO EMILIO CEPEDA, representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, presente el informe con registro fotográfico y documental de cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia de 1 de septiembre de 2017 y adicionada en providencia de 12 de febrero de 2018, igualmente, se le requiere para que, en adelante acate cabalmente la orden impartida en la medida cautelar

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

Crag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>13</u>	
de hoy <u>27 ABR 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: Yesid Figueroa García
DEMANDADO: Municipio De Tunja y Departamento De Boyacá
VINCULADOS: Ministerio de Cultura y María Consuelo Londoño
RADICACION 15001-33-33-003-2017-00041-00
ASUNTO: Fija fecha para audiencia de Pacto de Cumplimiento

Revisado el expediente advierte el Despacho que la entidad vinculada Ministerio de Cultura, el 20 de febrero de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por el Dr JUAN MANUEL VARGAS AYALA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a la abogada MARIA ALEJANDRA CAICEDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1 015 403 492 de Bogotá, y T P No 205 843 del C S de la J (fl 261 a 266), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Cultura, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

La vinculada MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, notificada del auto admisorio, radicó escrito de contestación de demanda el día 7 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término de traslado, por lo que se tiene por contestada la demanda

Siendo procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone

1 - Se tiene en cuenta los escritos de contestación de demanda presentados por el Ministerio de Cultura y por la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO

2 - **Fijar** el día **miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias B1 – 6**, para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO

4 - Reconocer personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAICEDO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1 015 403 492 de Bogotá y T P No 205 843 del C S de la J como apoderada Judicial del Ministerio de Cultura, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 303

5 - Por Secretaria cítense a la audiencia las partes, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>15</u>	
de hoy 27 ABR 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Víctor Alejandro Cruz Ausique

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320170009200

ASUNTO: Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S de la J , para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 82 Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 83

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018 A M	siendo las 8 00
<i>Camild Augusto Bayona Espejo</i> CAMILD AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

¹ "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvenccion según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevara a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenccion o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos ()"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Orlando Arciniegas Lagos

ACCIONADO: Director del EPAMSCAS de Cómbita

RADICADO 15001333003**20170013600**

ASUNTO. Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 16 de febrero de 2018 (fl 139), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>43</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ESE Hospital Regional de Sogamoso

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

VINCULADOS: LABORAMOS S A S , TEMINCO S A S , VINCULAMOS S A S , RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA

RADICADO 15001333300320170015600

ASUNTO: Auto admite

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Vincular a las sociedades comerciales LABORAMOS S A S , TEMINCO S A S , VINCULAMOS S A S , RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA, por ser interesados en la Litis
- 2 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá**, a los representantes legales de **LABORAMOS S.A.S., TEMINCO S.A.S., VINCULAMOS S.A.S., RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 3 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 4 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 5 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 6 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12 368 422) –fl 7-, correspondiente a 16,76 SMLMV del año 2017 fecha de presentación de la demanda

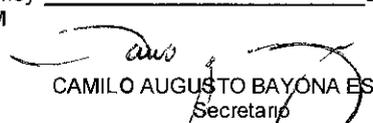
término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se oficiara al Departamento de Boyacá para que aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente al requerimiento especial No. 12 de 30 de agosto de 2016, y la liquidación oficial de revisión No 009 de 19 de mayo de 2017, expedidos por la Dirección de Recaudo y fiscalización-Secretaría de Hacienda-Gobernación de Boyacá, respecto de la estampilla pro seguridad social, del periodo agosto de 2014, a cargo de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

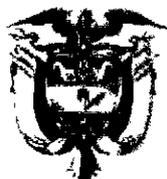
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA 'CANAPRO O C'
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-33-33-015-2018-00027-00
TEMA: Inadmite Demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control EJECUTIVO, presentado por La CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA 'CANAPRO', contra el MUNICIPIO DE TUNJA

En primer lugar, respecto de la competencia para conocer de éste medio de control es pertinente señalar que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción

"ARTÍCULO 156 Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

()

*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Como la decisión objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, éste sería el llamado a conocer de la presente ejecución, sin embargo ese despacho fue trasladado a la ciudad de Duitama, siendo el medio de control asignado por reparto del 8 de marzo de 2018 a éste Despacho, en consecuencia se avocará conocimiento

De otra parte el Despacho advierte, que a folio 1 obra poder conferido al abogado JUAN CARLOS AVILA RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1 054 658 387 de Macanal y T P No 252 223 del C S de la J, por parte de CESAR SERRANO SANCHEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S A S CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA 'CANAPRO O C', quien acredita su condición con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos

1. ANTECEDENTES

La CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA 'CANAPRO O C', mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra el Municipio de Tunja, para que se libre mandamiento y ordene pagar la suma de dinero que se derivan de la condena en costas contenida en auto de aprobación proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 22 de septiembre de 2017, dentro del medio de Control de Nulidad y restablecimiento adelantado bajo el radicado NO 150013333-015-2016-00190-00

Solicitó la parte ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹

- a) *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2 882 920) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital contenida en auto de aprobación de liquidación de costas realizada por el secretario del despacho Judicial del juzgado Quince Administrativo Oral Circuito judicial de Tunja el día 22 de septiembre de 2017*
- b) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, el despacho verificara si en el presente caso se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, aplicable cuando se inician procesos ejecutivos contra municipios

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada se analiza en el presente asunto si se cumple el presupuesto para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante

Del requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos que se promueven contra municipios.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, prescribe en el artículo 47

“La conciliación prejudicial La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado Dicha conciliación no requerirá de

¹ Folio 3 del expediente

aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 ()”

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 533 de 2013 al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general²

De otra parte, en ésta sentencia de constitucionalidad, también se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso³

Por lo anterior, es claro que la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan *en contra de los municipios*, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que es necesario que antes de demandar en proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo audiencia de conciliación, antes de solicitar del juez que se libere el mandamiento de pago.

De lo obrante en el expediente se advierte que no se acompañó con la demanda prueba que acredite la celebración de la conciliación prejudicial entre las partes, razón por la cual será inadmitida de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del CGP, a fin de que la parte actora subsane el cumplimiento del

²“() La Sala Plena concluye que (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales] (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo ()”

³“() Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. **El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable**, no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, **sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.**” (Negrillas del Despacho)

requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva

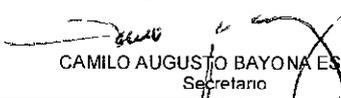
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva interpuesta por la CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA 'CANAPRO O C' contra el Municipio de Tunja, en consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar al abogado JUAN CARLOS AVILA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 054 658 387 de Macanal y T P No 252 223 del C S de la J , para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>13</u> de hoy 27 ABR. 2018 a las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTE: Fundación LUMIERE
DEMANDADO: Departamento de Boyaca
RADICADO 150013333003**20180003700**
ASUNTO. Remite demanda por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho la ausencia de competencia, como pasa a explicarse

El numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA, para definir la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en asuntos relativos a contratos, se limitó a que la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así las cosas, se advierte que la pretensión mayor, esto es la segunda, establece una cuantía de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, la cual a todas luces sobrepasa el valor establecido por la norma para ser de competencia de este Despacho judicial

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Boyacá, de ahí que, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Reparto de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto

En consecuencia, se

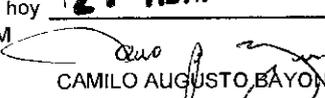
RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia por cuantía para adelantar el proceso de la referencia En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, que se encuentre en turno
- 3 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco José Ortega Salamanca

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyaca-Secretaría de Educación, FIDUPREVISORA S A

RADICADO 15001333300320180004200

ASUNTO Previo a admitir (Determinar Competencia Territorial)

Observa el Despacho, que el demandante indicó que la competencia radica en este Juzgado, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, en la copia de la Resolución No 08118 de 17 de noviembre de 2016, expedido por el Secretario de Educación de Boyacá, visible a folios 18 y 19, se estableció que el señor Francisco José Ortega Salamanca presta sus servicios como docente departamental, información que no es suficiente, toda vez que, el Departamento de Boyaca se divide en tres circuitos judiciales de conocimiento Razón por la cual, se debe determinar cuál fue el último municipio de prestación de servicios, por lo que previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la Competencia Territorial, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se dispone

Oficiese a costa de la parte actora, al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación laboral, indicando el último lugar (ciudad o municipio), donde prestó los servicios, como docente, el señor **Francisco José Ortega Salamanca, identificado con CC. No. 7 160.125**, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias La Secretaria hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda ser aportada por la parte demandante, a quien se requiere para que preste su colaboración en tal sentido

Finalmente, se reconoce personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con C C No 1 049 631 712 y T P No 277 811 del C S J , para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante a folio 1 del plenario Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camiло Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rosa Elvia Martínez de Cruz

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 1500133300320160007900

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 116, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de diciembre de 2017 –fls 100 a 108-, a favor de la demandante En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>43</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**Tunja, **26 ABR. 2018****REF: EJECUTIVO****EJECUTANTE: YEISON YARLEY ORTIZ TORRES****DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ****RADICADO: 150013333007201700090-00****TEMA: Seguir adelante la ejecución****ASUNTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones en forma extemporánea, dado que la radicó el 15 de noviembre de 2017 (fl 101), cuando el plazo para el efecto venció el 10 de noviembre de 2017 (fl 100), se debe tener por no presentada, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por el señor Yeison Yarley Ortiz Torres contra el Departamento de Boyacá

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente por la suma de \$1 072 070,00 pesos, por concepto de intereses moratorios faltantes desde el 16 de septiembre de 2014 (Fecha de ejecutoria), hasta el 29 de diciembre de 2016 (Fecha de pago)

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 23 de agosto de 2017 (fls 94 a 96), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Departamento de Boyacá y en favor del ejecutante por la suma insoluta de \$1 072 070 pesos por concepto de intereses moratorios faltantes causados desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2016

Dicha providencia fue notificada en debida forma a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales (fl 99), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 27 de octubre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 100

En esa oportunidad la entidad ejecutada Departamento de Boyacá, no propuso excepciones habida cuenta que la persona que las presentó en su nombre lo hizo en forma extemporánea, y sin acreditar en debida forma la calidad con la que actuaba, razones por las que no es posible tenerla en cuenta

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, modificada parcialmente en segunda instancia, las cuales fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl 15), con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No 10554 de 5 de agosto de 2016 artículos 3 y 5, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía señalada en la demanda para determinar la competencia¹ (fl 13), a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de baja complejidad y su trámite duró menos de un año

De otra parte, advierte el Despacho que mediante auto de 20 de marzo de 2018 se evidenció que quien dijo actuar como apoderado del Departamento de Boyacá no acreditó en debida forma la calidad del poderdante, por lo que se le concedió el

¹ El artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece "**Artículo 3º Clases de límites** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniano, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta ()", y en este caso la cuantía definida en la demanda para determinar competencia asciende a \$1 072 070,00 pesos (fl 13)

término de cinco días para que aportara los anexos que soportaran dicha calidad, no obstante, en el término concedido el Departamento de Boyacá confirmó nuevo poder a otro abogado al que anexó los documentos que soportan la calidad del poderdante, siendo el mismo funcionario que había otorgado el anterior, por lo que acreditada tal calidad corresponde reconocerle personería para actuar en el presente asunto a quien contestó la demanda, y luego reconocérsela al segundo y tener por revocado el poder anterior

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del señora YEISON YARLEY ORTÍZ TORRES, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 23 de agosto de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de los factores que la integran

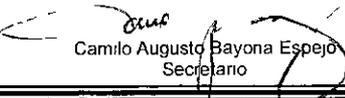
TERCERO: Se condena en costas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 10% de la cuantía señalada en la demanda para determinar la competencia (fl 13), de conformidad con las consideraciones expuestas

CUARTO: Reconocer personería al abogado Hernán David Reyes León, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 105

QUINTO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 112, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a Hernán David Reyes León

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>13</u> de	
hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00 A M
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: William Yesid Parada Ruiz

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00010-00

ASUNTO: Apruebas costas – accede solicitud copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 154, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de diciembre de 2017 (fls 141-147) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

De otra parte, revisado el expediente, a folio 153, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de copia auténtica del fallo proferido por su despacho, copia auténtica de la constancia de ejecutoria, y copia auténtica del poder judicial conferido

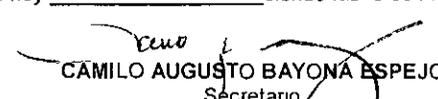
El Despacho ordena que por Secretaría se expida la copia auténtica del fallo proferido por su despacho, copia auténtica de la constancia de ejecutoria, y copia auténtica del poder judicial conferido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada para tal efecto, la señora Laura Marcela Henao James, identificado con C C No 1 032 459 103 expedida en Bogotá

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia (fl 147 vto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 43</p>	
<p>de hoy 27 ABR. 2018</p>	<p>siendo las 8 00 A M</p>
<p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	

rejz



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Néstor Alfredo Barrera Mora

DEMANDADO: Contraloría General de Boyacá

RADICADO 15001333301520170011300

ASUNTO: Auto previo a medida cautelar de urgencia

Teniendo en consideración el traslado del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), a partir de la fecha este Juzgado avoca conocimiento de las presentes diligencias

Observa el Despacho que mediante providencia de 23 de febrero de 2018 (fls 337-341V), el H Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto de fecha 3 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja rechazó la demanda (fls 315-317), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En virtud de lo anterior, encontrándose el proceso para decidir sobre la medida cautelar de urgencia, se hace necesario determinar la vinculación del demandante en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Boyacá, para determinar lo manifestado en la solicitud de medida cautelar

Por lo anterior, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Boyacá, para que, de manera inmediata informe a este Despacho judicial si el señor Néstor Alfredo Barrera Mora, identificado con C C 19 436 500 de Bogotá, se encuentra vinculado a la entidad, y de no ser así desde que fecha, aportando copia del acto administrativo de retiro con constancia de notificación y ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy 27 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Libardo Preciado Camargo

DEMANDADO: Municipio de Tunja

VINCULADOS: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S A E S P e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-

RADICADO 15001333301520170017800

ASUNTO: Fija fecha de audiencia

Revisado el expediente advierte el Despacho que las entidades vinculadas dieron contestación a la demanda dentro del término otorgado para ello, a través de apoderado judicial

Que a folio 72 obra memorial poder debidamente conferido por el señor Gustavo Gamaliel Fernández Niño, Director de la Territorial Boyacá del INVIAS, a la abogada María Antonia Camacho Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No 51 686 750 de Bogotá, y T P No 48 984 del C S de la J, por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocera personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

Que a folio 84 obra memorial poder debidamente conferido por el señor Jesús María Ochoa Díaz, Representante Legal suplente de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S A E S P, al abogado José Ramón Espinosa Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No 4 040 905 de Tunja, y T P No 8 826 del C S de la J, por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la citada sociedad comercial, en los terminos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

Siendo procedente seguir con el tramite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone

1 - Se tiene en cuenta los escritos de contestación de demanda presentados por el INVIAS y por PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S A E S P

2 - **Fijar** el día **martes cinco (5) de junio de 2018, a las tres de la tarde (3 00 p.m) en la Sala de Audiencias B1 – 3**, para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO

4 - Reconocer personería a la abogada **María Antonia Camacho Castañeda**, identificada con cedula de ciudadanía No 51 686 750 de Bogotá, y T P No 48 984 del C S de la J, como apoderada Judicial del INVIAS, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 72

5 - Reconocer personería al abogado **José Ramón Espinosa Ávila**, identificado con cedula de ciudadanía No 4 040 905 de Tunja, y T P No 8 826 del C S de la J, como apoderada Judicial de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S A E S P, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 84

6 - Por Secretaria cítense a la audiencia las partes, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u> de hoy <u>27 ABR. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
